

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-004-2018-00595-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EUGENIA DEL SOCORRO ACOSTA DE GARCES
DEMANDADO	SANDRA MILENA ALVARADO PEREZ
AUTO	884 V
DECISIÓN	RESPONDE NUEVAMENTE DERECHO DE PETICIÓN Y ALLEGA ESCRITO

En respuesta al anterior escrito, remitido por la señora SANDRA MILENA ALVARADO PEREZ, quien se identifica con C.C. 43.635.959, quien manifestó ser parte demandada en el proceso de la referencia, ha de advertirle por segunda vez que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Resaltado fuera del texto original).

Sin embargo mediante el presente auto se le hace saber que el presente proceso es de mayor cuantía y por lo tanto se le hace saber por segunda vez que requiere derecho postulación de conformidad con el Art. 73 del C. G. del P; para actuar dentro del proceso.

En relación a la expedición de copias del expediente se le hace saber que de conformidad con el Art. 114 del C. G. del Proceso el proceso se encuentra disponible para que expida las copias que considera necesarias a través de la oficina de ejecución de este despacho, previa cancelación del valor de las mismas.

- De otro lado, se deja en conocimiento de las partes el anterior escrito obrante a folios 195 y 196, proveniente del apoderado de la parte demandante Dra. Luz Alba Ortiz Diez; en donde solicitó que se reanude el presente proceso ya que se encuentra suspendido por auto del 13 de septiembre de 2019 (F. 112) de conformidad con el Núm. 1 del Art. 545 del C. G. del P.

En respuesta a la petición de la actora, se le hace saber que su petición no es procedente ya que no se cumplen los presupuestos procesales del Art. 544 del C. G. del P, en el sentido de que la aludida petición debe

estar avalada por el deudor y se observa que el escrito presentado solo fue solicitado por la demandante.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, imprimirá de ser requerido y se agregará al expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
El Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
